Resolución Ministerial 445-2003-MTC/03

Lima, 11 de junio de 2003

Visto el recurso administrativo contra la Resolución Viceministerial N° 104-2003-MTC/03, interpuesto por la empresa ALLIANCE S.A.C.;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 095-2001-MTC/15.03, del 13 de febrero de 2001, publicada el 09 de marzo de 2001, se otorgó a la empresa ALLIANCE S.A., autorización y permiso de instalación por el plazo de 10 años, incluyendo un período de prueba de 12 meses improrrogable, para operar una estación retransmisora del servicio de radiodifusión comercial por televisión en VHF, en el distrito de Chocope, provincia de Ascope, departamento de La Libertad;

Que, por Resolución Viceministerial N° 104-2003-MTC/03, del 12 de marzo de 2003, se dejó sin efecto la autorización otorgada por Resolución Viceministerial N° 095-2001, a la empresa ALLIANCE S.A., en aplicación de lo establecido en los artículos 151° y 164° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, al haber incumplido la empresa con solicitar la inspección técnica en el plazo previsto en el artículo 162° del Reglamento General acotado; dicha resolución le fue notificada al interesado el 19 de marzo de 2003, según cargo que obra en los actuados;

Que, por Escrito de Registro N° 2003-006401, presentado el 04 de abril de 2003, la empresa ALLIANCE S.A.C. interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Viceministerial N° 104-2003-MTC/03, argumentando lo siguiente:

(i) que, mediante los Decretos Supremos N°s. 029-2001-MTC y 015-2002-MTC se otorgó plazo adicional, que venció el 30 de noviembre de 2002, a los titulares de autorizaciones del servicio de radiodifusión que no cumplieron con solicitar la inspección técnica dentro del plazo establecido en el artículo 162° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones para que regularicen su situación solicitando la inspección técnica correspondiente, de lo cual se desprende la inaplicabilidad del tercer párrafo del artículo 162° del citado Reglamento General, ya que lesiona derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos, por cuanto la administración de oficio debe efectuar la inspección técnica y no a pedido de parte, contraviniendo dicha norma la constitución, leyes y normas reglamentarias, siendo por tanto los actos emitidos al amparo de dicha norma nulos de pleno derecho, encontrándose en dicha situación un considerable número de empresas, por lo que se hace necesario su derogatoria, lo que debe tener en cuenta su cuerpo jurídico como nueva prueba instrumental acorde al artículo 208° de la Ley N° 27444;

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA - MTC -

(ii) que, es una empresa debidamente constituida que se encuentra al día en los pagos por concepto de tasa y canon, cuenta con capacidad técnica y económica para operar la estación de radiodifusión por televisión ubicada en la ciudad de Chocope, generando empleo y además cuenta con otras estaciones radiodifusoras de televisión autorizadas en el país hecho que no se ha tomado en cuenta al momento de resolver, cumpliendo con los fines de las telecomunicaciones;

(iii) que, no se le ha notificado sobre la inspección técnica conforme a lo dispuesto en la norma, siguiéndose el procedimiento a sus espaldas, negándosele el derecho de defensa, vicio que acarrea la nulidad de todo lo actuado;

(iv) que, la sanción impuesta no está adaptada dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre la medida a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; y,

(v) que, al momento de resolver no se ha tomado en cuenta el principio de verdad material, debiendo la autoridad adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, que no se ha cumplido en su caso;

Que, asimismo, la recurrente solicita la suspensión del acto recurrido, a fin que no se tome acción administrativa y judicial;

Que, el artículo 208° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto objeto de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, la recurrente califica el recurso interpuesto contra la Resolución Viceministerial N° 104-2003-MTC/03 como de reconsideración, observándose de la revisión del recurso que la impugnación no se sustenta en nueva prueba, puesto que no se puede considerar como nueva prueba la interpretación de inaplicación del artículo 162° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones y su pedido de derogatoria como lo plantea la impugnante, siendo que los fundamentos del recurso son cuestiones de derecho, basándose principalmente en la inaplicabilidad del tercer párrafo del citado artículo 162° y de su supuesta contravención a la Constitución Política del Perú y la Ley N° 27444, por lo que no es que se trate de una omisión de presentación de nueva prueba en la interposición del recurso que pueda ser subsanada, sino que del contenido del mismo se aprecia que hay un error en la calificación del recurso puesto que se trata de un recurso de apelación;

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444, dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho;

Que, el numeral 75.3 del artículo 75° de la Ley N° 27444 dispone que es deber de las autoridades administrativas encausar de oficio el procedimiento cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados; en ese mismo sentido, el artículo 213° de la citada Ley dispone que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero contenido; en tal sentido, corresponde a la administración encausar el procedimiento del recurso interpuesto contra la Resolución Viceministerial N° 104-2003-MTC/03, el cual debe calificarse como recurso de apelación, al estar sustentado en cuestiones de puro derecho;

Que, el artículo 162° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, establece que el período de instalación y prueba tiene una duración improrrogable de 12 meses, indicando en el párrafo tercero que dentro de dicho plazo y hasta antes de los 60 días calendario previos a la terminación del período de prueba, el titular de la autorización está obligado a dar aviso a la Dirección a fin que verifique el estado de las instalaciones y practique las pruebas de funcionamiento respectivas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 029-2001-MTC, que modificó el Decreto Supremo N° 043-2000-MTC, se otorgó un plazo de 12 meses para que los titulares de autorizaciones del servicio de radiodifusión cuyo plazo, a que se refiere el artículo 162° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, se encuentre vencido puedan presentar sus solicitudes de inspección técnica. Igualmente, por Decreto Supremo N° 015-2002-MTC se concedió plazo hasta el 30 de noviembre de 2002, para que presenten la solicitud de inspección técnica a que se refiere el artículo 162° del Reglamento General acotado, para aquellos que hubiere vencido el plazo concedido para el efecto;

Que, los beneficios o amnistías dados por los Decretos Supremos N°s. 029-2001-MTC y 015-2002-MTC tienen el carácter de excepcional y temporal, y en modo alguno implica que el plazo fijado en el artículo 162° del Reglamento General es inaplicable de manera permanente, y menos aún es ilegal o inconstitucional la obligación establecida taxativamente en dicho artículo, que el titular debe dar aviso a la administración para que verifique el estado de las instalaciones y practique las pruebas de funcionamiento respectivas en el plazo estipulado, norma que de es de obligatorio cumplimiento por todos, en tanto se encuentre vigente. Asimismo, en el artículo 2° de la Resolución Viceministerial N° 095-2001-MTC/15.03, que le otorgó la

autorización, se recoge de manera expresa la obligación del titular de solicitar que se verifique el estado de las instalaciones y practique las pruebas de funcionamiento respectivas, en el plazo de 60 días previos a la terminación del período de prueba;

Que, en tal sentido, el titular de la autorización tenía pleno conocimiento de la obligación establecida en el artículo 162° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, que se consignó de manera expresa en su resolución de autorización, por lo que no es válido que en vía impugnativa administrativa cuestione la constitucionalidad e ilegalidad de tal artículo, el cual tiene plena vigencia y resulta aplicable para todos los titulares de autorizaciones del servicio de radiodifusión;

Que, respecto al argumento de que es una empresa que se encuentra la día en sus pagos y que tiene capacidad técnica y económica para operar la estación autorizada, ello en modo alguno lo releva del cumplimiento de su obligación de solicitar inspección en el plazo legalmente establecido;

Que, con relación a su argumento de que no se le ha notificado de la inspección técnica conforme a lo dispuesto en la norma, negándosele el derecho de defensa, lo que acarrea la nulidad de lo actuado, debe precisarse que el fundamento para dejar sin efecto su autorización es que la impugnante no cumplió con su obligación de comunicar a la administración para que se realice la inspección técnica correspondiente, tal como lo establece el artículo 162° acotado, resultando irrelevante para el caso que se le notifique de la inspección, más aún cuando el Ministerio está facultado para realizar inspecciones técnicas y verificaciones de operatividad, sea a solicitud de parte o de oficio, como parte de su labor de control del espectro radioeléctrico;

Que, respecto a la medida adoptada, el artículo 164° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, concordado con el artículo 151°, establece que el Ministerio dejará sin efecto la autorización si dentro del período de prueba el titular de la autorización no solicitara la inspección técnica. Al amparo de tales normas se ha procedido a dejar sin efecto la autorización otorgada por Resolución Viceministerial N° 095-2001MTC/15.03, mediante el acto recurrido;

Que, sobre la aplicación del principio de verdad material, en este caso la impugnante no ha podido acreditar que cumplió con su obligación de solicitar la inspección por cuyo incumplimiento se ha dejado sin efecto la autorización que le fuera otorgada para operar una estación de radiodifusión por televisión en la localidad de Chocope;

Que, en tal sentido, la recurrente no ha desvirtuado los fundamentos que sustentaron la expedición de la resolución recurrida, no habiendo acreditado que

cumplió con solicitar la inspección técnica conforme a lo establecido en el artículo 162° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, y que también está consignado en el artículo 2° de su resolución autoritativa, que ha sido dejada sin efecto por el acto administrativo impugnado. Asimismo, tampoco regularizó su incumplimiento acogiéndose al plazo de gracia dado para el efecto por el Decreto Supremo N° 015-2002-MTC, por lo que se encuentra incursa en las causales previstas en los artículos 151° numeral 1) y 164° numeral 1) del Reglamento General acotado;

Que, respecto del pedido de suspensión de la ejecución del acto administrativo, ésta es una facultad de la administración, de acuerdo a lo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General – ley N° 27444, que de disponerse su adopción se mantiene durante el trámite del recurso administrativo, siendo que en el presente trámite trata de recurso de apelación, con cuya resolución se da por agotada la vía administrativa, por lo que no se justifica la suspensión del acto administrativo recurrido;

De conformidad con la ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Calificar la impugnación interpuesta contra la Resolución Viceministerial N° 104-2003-MTC/03, por la empresa ALLIANCE S.A.C., como recurso de apelación.

ARTÍCULO 2°.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Viceministerial N° 104-2003-MTC/03, por la empresa ALLIANCE S.A.C., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, habiendo quedado agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 3°.- Declarar improcedente la solicitud de suspensión de ejecución del acto administrativo recurrido.

Regístrese y comuníquese

JAVIER REATEGUI ROSSELLO
Ministro de Transportes y Comunicaciones

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA - MTC